TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.° 04905-2008-PHD/TC
LIMA
ALFREDO OROZCO HUAYANAY

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Orozco Huayanay contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 76, su fecha 2 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas data interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de junio de 2007, el recurrente interpuso demanda de hábeas data contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de solicitar "habeas data informativo rectificador más el pago de costos, conforme al artículo III del Código Procesal Constitucional" (sic). En ese sentido, solicita que se le proporcione información de la correcta liquidación del impuesto de alcabala sobre la transferencia inmobiliaria de tres inmuebles. Sostiene que el 12 de marzo de 2007 remitió una solicitud al SAT para que se le entregue dicha información y que, sin embargo, hasta la fecha ello no ha sucedido, motivo por el cual entiende que se está vulnerando su derecho de acceso a la información pública.

2. Que mediante resolución de 4 de enero de 2008 (folio 44), el Primer Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no presentó ningún documento, aparte de la solicitud remitida el 12 de marzo de 2007, que acredite que la demandada se ratificó en su incumplimiento de remitir la información solicitada. Asimismo, el 2 de julio de 2008, la Sala revisora (folio 76) confirmó la resolución antes mencionada con el argumento principal de que el demandante no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

3. Que como se observa del escrito de la demanda el actor solicita que se le "brinde información sobre la correcta liquidación del impuesto de alcabala [...]" (folios 7). Esta solicitud lo que en realidad pretende es cuestionar las supuestas liquidaciones que la Administración ha determinado sobre el pago del Impuesto de Alcabala. En efecto, tal como se indica en la carta notarial remitida al SAT, el 12 de marzo de 2007, obrante a

folios 3, el demandante se habría apersonado hasta en tres oportunidades en las agencias descentralizadas del SAT, obteniendo tan solo "liquidaciones carentes de fundamentación legal". De ello se infiere fácilmente que lo que se pretende es cuestionar tales liquidaciones, por entender que no se encuentran ajustadas a ley. Como resulta evidente, este tipo de pretensiones no es amparable en un proceso de hábeas data, que está reservado para la tutela de los derechos a la autodeterminación informativa y de acceso a la información pública. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, siendo que el reclamo contra estas liquidaciones debe ser tramitado dentro del procedimiento administrativo tributario y, en su oportunidad, en el contencioso-administrativo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas data.

Publíquese y notifíquese

SS:

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR